



Resolución Sub Gerencial

Nº 182-2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El antecedente normativo contenido en la Resolución Gerencial Regional Nº 068-2023-GRA/GRTC (17/ABRIL/2023), por medio de la cual en su "Artículo Primero: RESUELVE: DECLARAR FUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada EMPRESA EXPRESANTEL S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº053-2023-GRA/GRTC-SGTT. en consecuencia, **NULA** la Resolución Sub gerencial Nº053-2023-GRA/GRTC de fecha 13 de febrero del 2023, por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la ley Nº27444, consecuentemente RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de la NOTIFICACION, con el Acta de Control Nº000171 al transportista con los cargos imputados a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa conforme a ley, quedando subsistente la notificación del Acta de Control Nº000171, respecto a Cesar Fernando Cutiré Merma.

CONSIDERANDO:

Que, con informe Nº 015- 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo de la SGTT da cuenta que el día 30 de setiembre del 2022 en el lugar denominado Carretera Panamericana Sur Km 925 Sector Santa Isabel de Siguan se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización en transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº X4V-969 de propiedad de la EMPRESA EXPRESANTEL SAC, conducido por el señor CESAR FERNANDO CUTIRE MERMA con DNI Nº77677956 que cubría la ruta AREQUIPA-PEDREGAL-APLAO, levantándose el Acta de Control Nº 000171 – 2022 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, el administrado titular del vehículo de placa de rodaje Nº X4V-969, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación Nº 166-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI, (19/07/2023) con el acta de control, no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que el administrado fue válidamente notificado conforme al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.4.

Que, con los **requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL Nº 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.-** La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H" "Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, **mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.); con Resolución Gerencial Regional Nº073-2023-GRA/GRTC; se designó a las autoridades instructoras y sancionadoras competentes.**

Que sobre la determinación de la responsabilidad administrativa aludida haciendo mención al artículo 93 numeral 93.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009- MTC" 93.3 "El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia



Resolución Sub Gerencial

Nº 182 -2023-GRA/GRTC-SGTT

conducta". (SIC.). CORRESPONDIENDO ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INFRACCION COMETIDA DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO (...)



Que el **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**, artículo 248.- principios de la potestad sancionadora administrativa. - 8. causalidad. - la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que al respecto el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe en su art.93, numeral 93.1 "El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad" (Sic.). (...) ELLO EN CONCORDANCIA CON LA TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, CODIGO DE INFRACCION F-1, infracción de quien realiza actividad de transporte SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.

Que, el numeral N°6.3 del Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios: el documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Al momento de la intervención el conductor no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO F1
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.
- g) Las medidas administrativas que se aplican:
Se retiene 02 placas originales y licencia de conducir copias de los DNI de los pasajeros.
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:
Manifestación del Administrado.
- i) Observación del inspector: **Los pasajeros manifiestan que la unidad se dirigía hacia Aplao, los pasajeros se encontraban bajando de la unidad.**

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000171-2022".

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en





Resolución Sub Gerencial

Nº 182 -2023-GRA/GRTC-SGTT

caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."**(Sic...);7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, del D.S 017-2009-MTC en su Artículo 111.1. 2º **"del reglamento nacional precisa que: «cuando la prestación del servicio del transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente "(Sic...).**

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; **"Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."**

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 **"de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).**

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N°X4V-969 al momento de ser intervenido en el Carretera Panamericana Sur KM 925 Sector Santa Isabel de Siguas , se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen AREQUIPA-PEDREGAL y APLAO con 22 pasajeros tal como se afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso; de quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha presentado descargo alguno para desvirtuar el acta de control siendo insurgente sobre la comisión de infracción F-1.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUP de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°228-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 182 -2023-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor el Sr. CESAR FERNANDO CUTIRE MERMA, **SANCIONAR** al conductor el Sr. CESAR FERNANDO CUTIRE MERMA y a la EMPRESA y al TRANSPORTISTA EMPRESA EXPRESANTEL S.A.C. como propietarios del vehículo de placa de rodaje Nº X4V-969; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

28 AGO. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre